México, Distrito Federal, a **27 de abril de 2017**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su tumo es la **Quincuagésima Tercera**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1 1215100644216	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominació i genérica "ALOGUPTIN", durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA**
2 1215100645816	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA**
3 1215100645916	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ALOGLIPTIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato	**SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA**

		la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante....." (sic)	
4	**1215100020417**	Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN"....." (sic)	**SE CONFIRMA LA VERSIÓN INTEGRA Y LA VERSIÓN PÚBLICA**
5	**1215100223617**	1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...." (sic)	
6	1215100223717	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA", durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
7	1215100224117	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL**
8	1215100224317	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL**

		la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...." (sic)	
9	**1215100224717**	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
10	**1215100224917**	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...." (sic)	
14	**1215100225317**	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
15	**1215100225417**	"...Solicito por favor: 1) ¿la COFEPRIS recibe dinero proveniente de la recaudacion de ieps a plaguicidas? 2) si si recibe dinero de ieps a plaguicidas enlistarme cómo, cuánto se aplica y para qué se aplican estos recursos del año 2014 a 2016. 3) darme los 3	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON PIOGLITAZONA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...." (sic)	
11	**1215100225017**	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA", durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
12	**1215100225117**	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años. ...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
13	**1215100225217**	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		estudios mas recientes sobre el impacto de plaguicidas en la salud y medio ambiente de México. 4) ¿porque no se ajusta el catálogo de plaguicidas de COFEPRIS para elimiar ciertos plaguicidas al catálogo de Prestice Action Network International (PAN) y asi eliminar los plaguicidas altamente peligrosos segun el siguiente link http://www.rapam.org.php56-26.dfw3-2.websitetestlink.com/wp-content/uploads/2015/12/ListaPAN_HHP-ARCHIVO-4.pdf ? 5) reporte del consumo de plaguicidas actualizado de 2008 a 2016 completo por produccion, importacion, exportacion y consumo preferente, ya que en el link https://datos.gob.mx/busca/dataset/indicadores-basicos-del-desempeno-ambiental--suelos/resource/3cc27bd2-7e67-48db-8a53-bb4f3171ce3c esta incompleta la informacion hasta el 2007...." (sic)	
16	**1215100225517**	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ALOGLIPTIN COMBINADA CON METFORMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
17	**1215100226717**	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA", durante los últimos 6 años....." (sic)	
18	**1215100226817**	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
19	**1215100227417**	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...." (sic)	
20	**1215100228017**	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA"...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
21	**1215100228117**	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "AMLODIPINO COMBINADA CON ATORVASTATINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic)	
22	**1215100228217**	"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ATAZANAVIR", durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
23	**1215100228317**	"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ATAZANAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
24	**1215100228417**	"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ATAZANAVIR", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante....." (sic)	
25	**1215100228517**	"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ATAZANAVIR....." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
26	**1215100229217**	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ATAZANAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ATAZANAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		los últimos 6 años." (sic)	
27	1215100229417	"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
28	1215100229517	"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental que consigne y/o evidencie las suspensiones que se le han ordenado o se le han llevado a GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el día de hoy. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16) ...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
29	1215100229617	"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través del INFOMEX el oficio 16-HF-3315-05623-DF el cual se relaciona a una suspensión que esta Comisión ordeno o dictó al establecimiento o empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
30	1215100229717	"...a la COFEPRIS nos entregue a través del INFOMEX el oficio 16-HF-3315-05623-DF el cual se relaciona a una suspensión que esta Comisión ordeno o dictó al establecimiento o empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
31	1215100229817	"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

32	1215100230417	"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "EMPAGLIFLOZIN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
33	1215100234317	"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa NADRO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (sic)	**SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL**
34	1215100234517	"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa NADRO, S.A.P.I. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos." (sic)	**SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL**
35	1215100245117	"...¿Qué es el Centro de Excelencia? ¿De dónde surge? ¿Qué presupuesto tiene? ¿Qué acciones he llevado a cabo?..." (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
36	1215100245217	"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Octreotida y Acetato de Octreotida que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud tambien se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Octreotida y Acetato de Octreotida, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (sic)	
37	**1215100278617**	"Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado LAPATINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL**
38	**1215100278817**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe el número de solicitud por parte de PROBIOMED, S.A. DE C.V., ante el Comité de Moléculas Nuevas para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
39	**1215100278917**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia de la o las Solicitudes de Reunión al Comité de Moléculas Nuevas presentadas ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinaria, de seguimiento y/o extraordinaria, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	
40	**1215100279017**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia de la o las Solicitudes de Reunión al Comité de Moléculas Nuevas presentadas ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por parte de PROBIOMED, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinaria, de seguimiento y/o extraordinaria, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
41	**1215100279117**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe tanto el número de Oficio de Aprobación inicial como el de las enmiendas subsecuentes respecto del protocolo	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		para estudios clínicos del medicamento con denominación genérica Adalimumab en favor de la empresa denominada LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., así como copia simple de dichos Oficios. " (sic)	
42	**1215100279217**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione tanto el número de Oficio de Aprobación inicial como el de las enmiendas subsecuentes respecto de cualquier protocolo para estudios clínicos del medicamento con denominación genérica Adalimumab otorgado durante el período comprendido del día 1 de enero de 2009 al 09 de diciembre de 2014, así como copia simple de dichos Oficios. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
43	**1215100279317**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de cualquier pronunciamiento, directriz, criterio, instrucción, requerimiento y en general cualquier indicación emitida por la Secretaría de Salud, con base en la opinión del Comité de Moléculas Nuevas respecto los estudios necesarios que se mencionan en el artículo 177 Bis 2 del Reglamento de Insumos para la Salud para la obtención de un medicamento biocomparable respecto el medicamento con denominación genérica Adalimumab, así como la correspondiente copia de dicho oficio o documento. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
44	**1215100279417**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la	**SE CONFIRMA LA**

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe cuales son las solicitudes de Registros Sanitarios que han sido presentadas por PROBIOMED, S.A. DE C.V., ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto del medicamento biocomparable del medicamento con denominación genérica Adalimumab. " (sic)	**INEXISTENCIA**
45 1215100279517	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
46 1215100320717	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de cualquier persona para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones	**SE CONFIRMA LA RESERVA**

		de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	
47	**1215100323217**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de HOSPIRA, INC. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
48	**1215100333017**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
49	**1215100333217**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	
50	**1215100333317**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
51	**1215100333417**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		dicho Comité. " (sic)	
52	1215100333517	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
53	1215100333617	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
54	1215100333717	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

		continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	
55	**1215100333817**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
56	**1215100333917**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

	de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	
57 1215100367417	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. " (sic)	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL**
58 1215100143617	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité. Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos	**ALEGATOS DEL RRA 2177/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100143617**

		Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien del documento que contiene las observaciones realizadas por el Comité de Moléculas Nuevas relativas a la información de calidad y a la evidencia preclínica respecto del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab presentado por QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., lo anterior en relación a la reunión llevada como consecuencia de la solicitud No. 143300EL480115 de fecha 03 de octubre de 2014 por parte de QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab. Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien del documento que contiene las observaciones realizadas por el Comité de Moléculas Nuevas relativas a la información de calidad y a la evidencia preclínica respecto del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab presentado por QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., lo anterior en relación a la reunión llevada como consecuencia de la solicitud No. 143300EL480115 de fecha 03 de octubre de 2014 por parte de QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica Adalimumab. " (sic)	
59	**1215100161317**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la	**SE CONFIRMAN ALEGATOS**

		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el comité de moléculas nuevas por parte de quintiles, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica adalimumab incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho comité. " (sic)	**DEL RRA 2178/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100161317**
60	**1215100164817**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el comité de moléculas nuevas por parte de QUINTILES LABORATORIES LTD, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica adalimumab incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho comité. " (sic)	**SE CONFIRMAN los ALEGATOS DEL RRA 2181/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100164817**
61	**1215100293117**	"Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el comité de moléculas nuevas por parte de QUINTILES INC., para el respectivo análisis del medicamento	**SE CONFIRMAN los ALEGATOS DEL RRA 2461/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100293117**

	biocomparable con denominación genérica adalimumab incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho comité. " (sic)	

R E S U L T A N D O

Punto 1 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100644216:

1.- En fecha **9 de diciembre de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100644216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...En relación al número de trámite 153300CI080718 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información....*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE"..." (Sic).*

2.- En fecha **12 de diciembre de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, turno mediante oficio número **CGJC/UDE/7165/2016,** dirigido a la Comisión de Autorización Sanitaria y **CGJC/UDE/7166/2016,** dirigido al Centro Integral de Servicios, la solicitud de mérito a las Unidades Administrativas que en razón de sus respectivas competencia pudieran contar con la información señalada, con el propósito de que éstas atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1529/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
12/06/2015	GALDERMA MEXICO, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	26 de Junio de 2015

Así mismo, y para mayor referencia se anexan a la presente 03 fojas útiles correspondientes a la Modificación del Registro Sanitario número 1241C2015 SSA, así como la papeleta del trámite 153300CI080718, en el cual constan los datos proporcionados con antelación, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos del peticionario un total de 03 fojas útiles para iniciar la reproducción de la Versión Pública, toda vez que contiene datos de carácter técnico-científico-industrial considerados como CONFIDENCIAL, en términos de los artículos 113, Fracc. II, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7,8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI...." (Sic)

En fecha **16 de diciembre de 2016**, el Centro Integral de Servicios, a través de su titular, mediante oficio número, **CIS/3/OR/1428/2016,** dio contestación de la siguiente manera:

"...Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Por lo que hace a los siguientes incisos "...a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite...." (Sic), se remite la información solicitada:

Número de Entrada	Razón Social	Fecha de Ingreso
153300C1080718	GALDERMA MEXICO SA DE CV	2015-06-12

*En lo que concierne al inciso **"...c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea)...."** (sic), de la nomenclatura del trámite antes señalado, se advierte que corresponde a la clave de ingreso **CI08,** esto es una solicitud de **Corrección Interna,** atendido por la Subdirección Ejecutiva de Dispositivos Médicos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Respecto al inciso **"...d)** La **fecha en la que se resolvió el trámite...."** (Sic), es de precisar, que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, en tal virtud, no es información con la que cuente este Centro.*

Por Último en cuanto a *"...La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE ..."* (Sic), se reitera que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, sin que se conserven las documentales relacionadas con el trámite.

*Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 120 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que su divulgación sea en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley General. ...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **3 (tres) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 2 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100645816:

1.- En fecha **9 de diciembre de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100645816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...En relación al número de trámite 153300CI080702 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de

registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información…

Otros datos para facilitar su localización:
Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE..." (Sic).

2.- En fecha **13 de diciembre de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, turno mediante oficio número **CGJC/UDE/7227/2016,** dirigido a la Comisión de Autorización Sanitaria y **CGJC/UDE/7228/2016,** dirigido al Centro Integral de Servicios, la solicitud de mérito a las Unidades Administrativas que en razón de sus respectivas competencia pudieran contar con la información señalada, con el propósito de que éstas atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1546/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"…Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
10/06/2015	APPLIED MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	26 de Junio de 2015

Así mismo, y para mayor referencia se anexan a la presente 03 fojas útiles correspondientes a la Prorroga del Registro Sanitario número 00564C2000 SSA, así como la papeleta del trámite 153300CI080702, en el cual constan los datos proporcionados con antelación, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos del peticionario un total de 04 fojas útiles para iniciar la reproducción de la Versión Pública, toda vez que contiene datos de carácter personal considerados como CONFIDENCIAL, en términos de los artículos 113, Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7,8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el Criterio/0013-13 emitido por el Pleno del INAI….." (Sic)

En fecha **16 de diciembre de 2016**, el Centro Integral de Servicios, a través de su titular, mediante oficio número, **CIS/3/OR/1433/2016,** dio contestación de la siguiente manera:

"…Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Por lo que hace a los siguientes incisos ***"...a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite****...." (Sic), se remite la información solicitada:*

Número de Entrada	Razón Social	Fecha de Ingreso
153300C1080718	GALDERMA MEXICO SA DE CV	2015-06-12

En lo que concierne al inciso ***"...c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea)...."*** *(sic), de la nomenclatura del trámite antes señalado, se advierte que corresponde a la clave de ingreso* ***CI08,*** *esto es una solicitud de* ***Corrección Interna,*** *atendido por la Subdirección Ejecutiva de Dispositivos Médicos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Respecto al inciso ***"...d) La fecha en la que se resolvió el trámite...."*** *(Sic), es de precisar, que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, en tal virtud, no es información con la que cuente este Centro.*

Por Último en cuanto a ***"...La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste*** *LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE ..." (Sic), se reitera que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, sin que se conserven las documentales relacionadas con el trámite.*

*Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 120 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que su divulgación sea en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley General. ....***" (Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **3 (tres) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual

necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 3 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100645916:

1.- En fecha **9 de diciembre de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100645916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...En relación al número de trámite 153300CI080701 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información...*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
> *Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE..." (Sic).*

2.- En fecha **13 de diciembre de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, turno mediante oficio número **CGJC/UDE/7229/2016,** dirigido a la Comisión de Autorización Sanitaria y **CGJC/UDE/7230/2016,** dirigido al Centro Integral de Servicios, la solicitud de mérito a las Unidades Administrativas que en razón de sus respectivas competencia pudieran contar con la información señalada, con el propósito de que éstas atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de enero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1529/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
10/06/2015	APPLIED MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	26 de Junio de 2015

*Así mismo, y para mayor referencia se anexan a la presente **04 fojas útiles** correspondientes a la Prorroga del Registro Sanitario número 2479C2002 SSA, así como la papeleta del trámite **153300CI080701,** en el cual constan los datos proporcionados con antelación, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos del peticionario un total de 04 fojas útiles para iniciar la reproducción de la **Versión Pública,** toda vez que contiene datos de carácter Personal considerados como **CONFIDENCIAL,** en términos de los artículos 113, Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7,8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." **(Sic)***

En fecha **16 de diciembre de 2016**, el Centro Integral de Servicios, a través de su titular, mediante oficio número, **CIS/3/OR/1435/2016,** dio contestación de la siguiente manera:

"...Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

*Por lo que hace a los siguientes incisos **"...a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite...."** (Sic), se remite la información solicitada:*

Número de Entrada	Razón Social	Fecha de Ingreso
153300CI080701	APPLIED MEDICAL MEXICO, SA DE CV	2015-06-10

*En lo que concierne al inciso **"...c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea)...."** (sic), de la nomenclatura del trámite antes señalado, se advierte que corresponde a la clave de ingreso **CI08,** esto es una solicitud de **Corrección Interna,** atendido por la Subdirección Ejecutiva de Dispositivos Médicos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Respecto al inciso **"...d) La fecha en la que se resolvió el trámite...."** (Sic), es de precisar, que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, en tal virtud, no es información con la que cuente este Centro.*

Por Último en cuanto a ***"...La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE ..."*** *(Sic), se reitera que éste Centro Integral de Servicios, sólo recibe trámites y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten, sin que se conserven las documentales relacionadas con el trámite.*

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 120 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que su divulgación sea en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley General. .... ***" (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **4 (cuatro) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 4 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100020417:

1.- En fecha **2 de enero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100020417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...En relación al número de trámite 163300421C0348 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal

forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. MUY IMPORTANTE: DADO QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA SE PUEDE ENTREGAR EN NO MÁS DE 2 FOJAS, SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (POR INTERNET). NO SE SOLICITAN COPIAS SIMPLES DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS RECURSOS PARA PAGARLAS."..." (Sic).

2.- En fecha **2 de enero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07610/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **8 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/1819/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"Por lo preliminar, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva del tema solicitado en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la misma, se obtuvo la información que a continuación se anota:

NO. DE INGRESO	INGRESO DEL TRÁMITE	RAZÓN SOCIAL DEL PROMOVENTE	TIPO DE TRÁMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE
163300421C0348	29/02/2016	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS. C. PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN (FABRICACIÓN EXTRANJERA) (EQUIPOS MÉDICOS, PRÓTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUNCIONALES, AGENTES DE DIAGNÓSTICO, INSUMOS DE USOS ODONTOLÓGICO, MATERIAL QUIRÚRGICO, DE CURACIÓN, PRODUCTOS HIGIÉNICOS, INSTRUMENTAL Y OTROS DISPOSITIVOS DE USOS MÉDICO).	22/06/2016

*Así mismo, se anexa al presente remito a usted en copias simples constantes de 3 (tres), hojas, de las cuales, 1 (una) se pone a disposición en versión íntegra del comprobante de trámite número 163300421C0348 y, 2 (dos) en versión pública del Registro sanitario número 0099C2003 SSA, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales, a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 y 09/09 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo preliminar, a efecto de ponerse a disposición del peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública....." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN ÍNTEGRA Y VERSIÓN PÚBLICA** constante en **3 (tres) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 5 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100223617:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100223617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación, Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2245/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/04857/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En lo que concierne a su petición, referente a un listado de todas las presentaciones de información sometidas a consideración del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1o de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan la molécula cuyo nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A, me permito hacer de su conocimiento que esa Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 6 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100223717:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100223717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación,*

Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante...." (Sic).

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2246/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4858/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En lo que concierne a su petición, referente a un listado de todas las presentaciones de información sometidas a consideración del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1o de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan la molécula cuyo nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

*Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 7 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224117:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100224117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Conocer si existe registro sanitario o solicitud de registro sanitario de medicamentos en proceso con el principio activo de isotretinoina en cualquier forma farmacéutica...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2250/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4890/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
>
> *Finalmente, por lo que respecta a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", esta Autoridad informa lo siguiente:*

No. de Trámite	Razón Social	Principio Activo	Fecha de Ingreso	Estatus
163300404B0094	VITAE LABORATORIOS S.A. DE C.V.	Isotretinoina	08-nov-16	En Proceso de Evaluación

> *Ahora bien, por lo que respecta a l rubro de "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en Proceso de Evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:*
>
> *Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública*

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reseca, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Finalmente, es importante señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 08 marzo del 2016 al 08 marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año

inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información; asimismo, en cuanto a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", ello se encuentra en Proceso de Evaluación, la información correspondiente a "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información guarda el carácter de **RESERVA PARCIAL**, toda vez que se trata de un proceso administrativo.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 8 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224317:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100224317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Conocer las solicitudes de registro sanitario en proceso así como los medicamentos ya registrados abarcando todas la formas farmacéuticas con el principio activo Isotretinoina y en caso de que se tengan saber que laboratorio farmacéutico tiene los registros sanitarios emitidos o solicitudes de registro sanitario en proceso...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2252/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4889/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente, por lo que respecta a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", esta Autoridad informa lo siguiente:

No. de Trámite	Razón Social	Principio Activo	Fecha de Ingreso	Estatus
163300404B0094	VITAE LABORATORIOS S.A. DE C.V.	Isotretinoina	08-nov-16	En Proceso de Evaluación

Ahora bien, por lo que respecta a l rubro de "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en Proceso de Evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reseca, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Finalmente, es importante señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 08 marzo del 2016 al 08 marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información; asimismo, en cuanto a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", ello se encuentra en Proceso de Evaluación, la información correspondiente a "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información guarda el carácter de **RESERVA PARCIAL**, toda vez que se trata de un proceso administrativo.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 9 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224717:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100224717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2255/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4895/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224917:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100224917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR"...." (Sic).

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2257/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4893/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR"....". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en

los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225017:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RITONAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RITONAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2258/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5031/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "RITONAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "RITONAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225117:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "LOPINAVIR", durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2259/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4927/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y***

sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "LOPINAVIR", durante los últimos 6 años....". *Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....***" ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225217:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2260/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4926/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225317:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "LOPINAVIR ", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (Sic).*

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2261/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4925/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17*

bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...**Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "LOPINAVIR ", que se hayan emitido en los últimos 6 años**....". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225417:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR"...." (Sic).*

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2262/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4925/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...**En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "LOPINAVIR** ...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100225517:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100225517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2263/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4928/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...**1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.** ...". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en

los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100226717:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100226717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ESOMEPRAZOL"...." (Sic).*

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2275/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/04947/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se*

refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios…" (Sic.).

"…ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;…" (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de: "…todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ETORICOXIB". De la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos…." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100226817:

1.- En fecha **8 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100226817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"…1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ESOMEPRAZOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del

Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ESOMEPRAZOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **8 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2276/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/04930/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de oficios de declaratorias de protección de datos, respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERiO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100227417:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100227417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "INFLIXIMAB"...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2284/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3869/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...**En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado*

alguno sobre "...Oficio de Aprobación inicial como el de las enmiendas subsecuentes respecto del protocolo para estudios clínicos del medicamento con denominación genérica Adalimumab en favor de la empresa denominada LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., así como copia simple de dichos Oficios...". Por lo que se colige que dicha información es ***inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*
No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 03 de junio del 2015 al 03 de junio del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228017:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2290/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4940/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la

Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "LOPINAVIR COMBINADO CON RITONAVIR" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es INEXISTENTE, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228117:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2291/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4975/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual A/O se advirtió resultado alguno respecto a "...oficios mediante los cuales hayan, sido otorgados Los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción Ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OO015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en

los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228217:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2292/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4976/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se*

refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a '...solicitudes de registro sanitaria de medicamentos con la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.... Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228317:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", que

se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2293/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4977/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitadla en los archivos con que cuenta, ce la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informes rendidos por el \Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud del registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE", que se hayan emitido en los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228417:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE"...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2294/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4978/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, ce la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a '...oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE". Por lo que se colige que dicha información es /inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción Ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0I5-09 emitido por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la

G

conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100228517:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2295/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4979/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17*

bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a '...oficios mediante los cuales se haya soliviado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Ubre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. Y oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "TENOFOVIR COMBINADO CON EMTRICITABINE" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con el CRITERiO/00015-09 emitido por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229217:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "KETOROLACO"...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2302/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4951/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de Registros Sanitarios que han sido presentadas por PROBIOMED, S.A DE C.V., ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto del medicamento biocomparable del medicamento con denominación genérica Adalimumab...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229417:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "MICOFENOLATO-IRBESARTAN", durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2304/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4897/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En lo que concierne a su petición, referente a un listado de todas las presentaciones de información sometidas a consideración del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1o de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan la molécula cuyo nombre genérico es MICOFENOLATO-IRBESARTAN, me permito hacer de su conocimiento que esa Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229517:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2305/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4899/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En lo que concierne a su petición, referente a un listado de todas las presentaciones de información sometidas a consideración del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1o de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan la molécula cuyo nombre genérico es MICOFENOLATO-IRBESARTAN, me permito hacer de su conocimiento que esa Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

*Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229617:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN ", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."..." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2306/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4882/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN", que se hayan emitido en los últimos 6, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229717:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN"...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2307/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4933/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *En lo que concierne a su petición, referente a informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN", que se hayan emitido en los últimos 6, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización*

Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100229817:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100229817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/2308/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4934/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*
>
> *En lo que concierne a su petición, referente a informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "MICOFENOLATO-IRBESARTAN", que se hayan emitido en los últimos 6, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la

conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100230417:

1.- En fecha **9 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100230417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "MOMETASONA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "MOMETASONA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **9 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2314/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4893/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100234317:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100234317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada una de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...." (Sic).*

2.- En fecha **10 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2352/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4950/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:***

No. de Trámite	Fecha de Ingreso del trámite	Razón Social	Fecha de Otorgamiento del Registro Sanitario	Sustancia	Estatus	Fecha de Entrega
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces	09/09/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA	09/09/2016

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la solicitud de Registro Sanitario anteriormente señalada para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub júdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se RESERVA el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 10 de marzo del 2016 al 10 de marzo del 2017, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y

precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada…" (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "…***de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR…",*** a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga y otra que tiene carácter de reservada, por lo que procede clasificar la información como **RESERVADA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100234517:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100234517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"…Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada una de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS…." (Sic).

2.- En fecha **10 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/2354/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4999/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Trámite	Fecha de Ingreso del trámite	Razón Social	Fecha de Otorgamiento del Registro Sanitario	Sustancia	Estatus	Fecha de Entrega
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces	09/09/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA	09/09/2016

*Ahora bien, respecto a "...**copia simple del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR...**" le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. **505M2016 SSA**, tienen el carácter de **RESERVADO**, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un **juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9,** el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:*

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice,** esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.*

*Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

*Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.*

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **10 de marzo del 2016 al 10 de marzo del 2017,** fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el **Criterio 009/2013** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la unidad administrativa informó "...***de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR...",*** a lo cual ésta manifestó que dicha información tiene el carácter de **reservada**, ya que se trata de información que deriva de un procedimiento administrativo, que aún no concluye, por tanto hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, en consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo por una parte información que se otorga y otra que tiene carácter de

reservada, por lo que procede clasificar la información como **RESERVADA PARCIAL** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245117:

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100245117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa RALOXIFENO o CLORHIDRATO DE RALOXIFENO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...." (Sic).*

2.- En fecha **13 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2505/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4984/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).
Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa RALOXIFENO o CLORHIDRATO DE RALOXIFENO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245217:

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100245217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa RALOXIFENO o CLORHIDRATO DE RALOXIFENO, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...." (Sic).*

2.- En fecha **13 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2506/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4985/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa RALOXIFENO o CLORHIDRATO DE RALOXIFENO, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100278617:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100278617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab...." (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2847/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3922/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en TRÁMITE para el principio activo INFLIXIMAB, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
Por otra parte en relación a registros sanitarios EXPEDIDOS u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información tiene el carácter de **INEXISTENCIA PARCIAL**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100278817:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100278817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..." (Sic).*

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2850/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3925/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en TRÁMITE para el principio activo INFLIXIMAB, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en

los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100278917:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100278917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..." (Sic).*

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2851/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3927/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279017:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).*

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2852/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3928/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...****De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis****.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14****. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno, respecto de* ***"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Biocad...".*** *Por lo que colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OO015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279117:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen..." (Sic).***

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2853/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4776/2017**, dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"...solicitudes de registro sanitario ingresadas ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovidas por Amgen..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el*

CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279217:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2854/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4775/2017**, dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"... informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la

solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279317:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..." (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/2856/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4774/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"... informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279417:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..." (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2858/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4773/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"... informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..."**. Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
***PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.-** El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se*

refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100279517:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100279517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).

2.- En fecha **16 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2859/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4484/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha

información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

***Artículo 17 bis**.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno, respecto de **"... informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..".** Por lo que colige que dicha información es **INEXISTENTE,** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 al 22 de marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13'
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.-** El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." **(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100320717:

1.- En fecha **27 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100320717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Con base en mi derecho a la información solicito copia del estudio hecho a la pomada llamada "Mariguanol", el cual se basó Cofepris para determinar que esta pomada contenía tetrahidrocannabinol (THC)...." (Sic).***

2.- En fecha **27 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3352/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **6 de abril de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, mediante oficio número, **CCAYAC/1/OR/3134/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Del análisis de la solicitud de referencia, se desprende que la misma solicita información respecto de la existencia de un estudio respecto de la existencia de tatrahidrocannabinol (THC), en la pomada denominada "Mariguanol", motivo por el cual está Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura efectuó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en el periodo 2016 - 2017 (hasta la fecha), encontrando información respecto de la existencia de un estudio solicitado por la Comisión de Operación Sanitaria, para sustentar sus determinaciones en un procedimiento administrativo de verificación sanitaria actualmente en curso.*

Cabe mencionar, que para la fecha de búsqueda de la información se efectuó conforme al Criterio 009-13 periodo de búsqueda de la información, que dispone expresamente lo siguiente:

Criterio 009-13 PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberé interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.' (sic)

Conforme lo anterior, la información con que cuenta esta unidad administrativa guarda el carácter de reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, tal como lo determinan las fracciones VI y VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las que indican expresamente lo siguiente:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" (énfasis añadido).*

Como se puede apreciar, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es puntual en las excepciones al principio de máxima publicidad contenida en el mismo ordenamiento, siempre que se presente la posibilidad de un daño a un interés público jurídicamente protegido, como en el presente caso lo es un procedimiento deliberativo en curso reservado del conocimiento público, el cual de conceder el acceso público a su contenido puede generar un daño específico al valor jurídicamente tutelado.

Ahora bien, y con el objeto de argumentar la reserva de la información solicitada, esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, refiere los elementos que ponderan la reserva por sobre la publicidad de la información solicitada, conforme a la prueba de daño que se menciona a continuación.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el Vigésimo Noveno de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:
Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se consideraré que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se consideraré adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.
En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberé consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente,** se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomaren consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasiona una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "... ***del estudio hecho a la pomada llamada "Mariguanol", el cual se basó Cofepris para determinar que esta pomada contenía tetrahidrocannabinol (THC)....***" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** "..., por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información, en este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100323217:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100323217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "EZETIMIBA-SIMVASTATINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "EZETIMIBA-SIMVASTATINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...." (Sic).*

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3382/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4492/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

Artículo 17 bis.- *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de: "1.... la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "EZETIMIBA- SIMVASTATINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. Así como de 2.- ...la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "EZETIMIBA-SIMVASTATINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años, de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333017:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab...." (Sic).*

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3491/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4556/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> ***"...****En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "…****información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab****…". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos…." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333217:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"…Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical..." (Sic).

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3493/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4552/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Hamwa Chemical** ...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333317:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed..." (Sic).*

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3494/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4551/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...****informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Probiomed****...". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....***" ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333417:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3495/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4550/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad** ...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333517:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen..." (Sic).***

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3496/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4549/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...****informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Amgen*** *...". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333617:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus..." (Sic).

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3497/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4548/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Epirus**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en

los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333717:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical..." (Sic).***

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3498/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4547/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se***

refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Nichi-Iko Pharmaceutical**...". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333817:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer..." (Sic).

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3499/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4546/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Pfizer**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la

conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100333917:

1.- En fecha **30 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100333917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung..." (Sic).***

2.- En fecha **30 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3500/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4545/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere***

el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...**informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Samsung**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367417:

1.- En fecha **7 de abril de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita se indique si existen solicitudes de registro sanitario y/o registros otorgados para un medicamente alopático que contega CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas solicitudes y/o registros sanitarios, el número de solicitud y/o registro sanitario y la fecha de solicitud y/ otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información...." (Sic).

2.- En fecha **7 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3877/2017 turnó la solicitud de mérito** a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3877/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, en el periodo señalado por el peticionario, de la cual se advirtió lo siguiente:

1) En relación con Registros Sanitarios Vigentes los cuales contienen el principio activo CELECOXIB encontramos lo siguiente:

	REGISTROS SANITARIOS OTORGADOS CELECOXIB			
NUMERO DE SOLICITUD	NO REGISTRO	RAZON **SOCIAL**	**DENOMINACIÓN DISTINTIVA**	**DENOMINACIÓN GENÉRICA**
163300404B0016	289M2016	ULTRA LABORATORIOS S.A. DE C.V	TIAGOROL	CELECOXIB.
163300404M0077	428M2016	LABORATORIOS PISA SA DE CV	DROPOFEX	CELECOXIB.

Así mismo es menester informar que en cuanto a registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB respecto a los años 2010,2011,2012,2013,2014, 2015 y 2017. No se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos2) Por otra parte respecto a las solicitudes Ingresadas a fin de obtener un Registro Sanitario con la sustancia activa en comento se tiene como resultado:

SOLICITUDES CELECOXIB				
NO.	**RAZON SOCIAL**	**NÚMERO DE SOLICITUD**	FECHA DE INGRESO	**ESTATUS**
1	LEMERY, S.A. DE C.V.	113300404B0288	16 DE DICIEMBRE DE 2011.	DESECHO

2	SANDOZ, S.A. DE C.V.	123300404D0109	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	DESECHO
3	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	133300404M0001	23 DE JUNIO DE 2013.	DESECHO
4	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A DE C.V.	14330040400047	05 DE JUNIO DE 2014.	DESECHO
5	SERRAL, S.A. DE C.V.	143300404M0037	06 DE JUNIO DE 2014.	DESECHO
6	HETLABS MEXICO S.A. DE C.V.	143300404D0021	06 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
7	LABORATORIOS DIBA, S.A. DE C.V.	143300404D0024	10 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
8	PROTEIN, S.A. DE C.V.	143300404D0026	13 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
9	ESTILO Y VANIDAD S.A. DE C.V.	143300404D0023	10 DE OCTUBRE DE 2014.	EN EVALUACION
10	NAFAR LABORATORIOS S.A. DE C.V.	143300404D0025	13 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
11	SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.	143300404D0029	31 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
12	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO S.A. DE C.V.	163300404B0024	09 DE MAYO DE 2016.	EN EVALUACION
13	LABORATORIOS SOLFRAN S.A. DE C.V.	163300404B0068	05 DE SEPTIEMBRE DE 2016.	EN EVALUACION

Por lo que siendo en este sentido se tiene que respecto a los años 2010, 2015 y 2017. No existen solicitudes de registro sanitario para un medicamento que alopático que contenga CELECOXIB. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa competente informó en su oficio de referencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información tiene el carácter de **INEXISTENCIA PARCIAL**, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva por parte de la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información, en este sentido, este Comité analizó las constancias que obran en los expedientes de mérito, la solicitud y el contenido de la respuesta correspondiente, motivación, fundamentación, criterios de búsqueda exhaustiva y los argumentos que motivan la inexistencia de la información.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día.- ALEGATOS DEL RRA 2177/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100143617:

1.- En fecha **15 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100143617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? Se requiere la información por medicamento y las pruebas detalladas de cada uno de ellos. Información de: http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2017/01/31/luz-verde-teva-rimsa-volver-vender-medicamentos..." (Sic).***

2.- En fecha **16 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1367/2017,** dirigido a la Comisión de Operación Sanitaria y oficio número **CGJC/UDE/1368/2017,** dirigido a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, con el propósito de que atendieran la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario, mediante oficio número, **COS/1/UE/000127/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años** o **hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*
>
> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> (...)
>
> XI. Vulnere la conducción de tos Expedientes judiciales o de tos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"
>
> **Prueba de daño.**

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub ludice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de tos elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que tos juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales de) procedimiento, esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por fa que se clasificó, con fundamento en el artículo 110.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum ***COS/DEDS/2/OR/1012/2017*** *signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa." (sic)*

En fecha **1 de marzo de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, mediante memorándum número **CCAYAC/1/OR/1860/2017,** dio contestación de la siguiente manera:

"...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100143617, referente a ¿cuáles fueron las pruebas y sus resultados?, realizadas por la CCAYAC, a fármacos de la empresa Rimsa, con las cuales se estableció que los productos son adecuados para su consumo, dio como resultado la ***INEXISTENCIA*** *de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en*

correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Accedo a la Información y Protección de Datos…." (Sic).

4.- El **5 de abril de 2017**, inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2177/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

" Si bien dicen que el "procedimiento contra Teva-Rimsa aún no concluye", en medios de información (como el citado en la pregunta original) la misma Cofepris ha dicho Continuación que. Lo que se requiere es saber qué pruebas se realizaron.;" (énfasis añadido)

5.- El **24 de abril de 2017**, este sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes.

***"PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

"De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? Se requiere la información por medicamento y las pruebas detalladas de cada uno de ellos. Información de: http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2017/01/31/luz-verde-teva-rimsa-volver-vender-medicamentos…" (énfasis añadido).

***SEGUNDO:** En respuesta a la solicitud, esta Comisión de Operación Sanitaria, emitió el oficio número **COS/1/UE/000127/2017**, en el cual se informó a la solicitante lo siguiente:*

*En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años** o **hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño
*El daño **presente,** se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento*

de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum COS/DEDS/2/OR/1012/2017 signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa."

Como anexo del oficio en mención esta Comisión de Operación Sanitaria, adjuntó copia del memorándum número COS/DEDS/2/OR/1012/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Cofepris, en el cual se informan diversas acciones en relación al procedimiento administrativo federal inicio a la sociedad denominada Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V.

Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, informando a la Usuaria la información con la cual contaba esta unidad administrativa competente, la cual no es susceptible de su entrega en razón de que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica textualmente:

***"Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (sic)

A su vez, se presentó por esta unidad administrativa la prueba de daño, que sustenta la clasificación como reservada de la información solicitada por la hoy recurrente.

"Negativa por ser Reservada por 5 años. Daño: Por medio del presente, le adjunto la respuesta recaída a la presente solicitud de información, la cual no omito manifestarle fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la (TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA), del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en fecha (30 de MARZO de 2017). Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como RESERVADA la información, toda vez que se encuentra en procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa RIMSA, lo anterior de conformidad con el artículo 110 Fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente. Por último, me permito comentarle quo una vez que el Comité de Transparencia emita dicha resolución, y la misma se encuentre debidamente rubricada, podrá consultarla en el portal de la COFEPRIS, siguiendo la ruta de acceso que a continuación se describe: 1. Ingrese a la página www.gob.mx/cofepris" ... (sic)

***TERCERO.-** Inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2177/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:*

"Si bien dicen que el "procedimiento contra Teva-Rimsa aún no concluye", en medios de información (como el citado en la pregunta original) la misma Cofepris ha dicho Continuación que. Lo que se requiere es saber qué pruebas se realizaron.;" (énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan la respuesta primigenia y los presentes alegatos al recurso promovido por la solicitante de la información:

***a.-** La solicitud de información se refirió concretamente a "...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? ...", al respecto se reitera que la información de las pruebas a los medicamentos y sus resultados, en que hace consistir su Recurso, en virtud, que ésta se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citado.*

***b.-** La respuesta de esta Cofepris, reitera que **LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON NÚMERO DE ORDEN Y ACTA 16-MF-3314-05074-MV CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA RIMSA RESPECTO DEL AÑO 2016, GUARDA EL CARÁCTER DE RESERVADA**, en razón de que se trata de información correspondiente a un procedimiento administrativo federal seguido en forma de juicio en curso conforme al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

c.- *Si bien la hoy recurrente manifiesta que en medios se ha mencionado diversa información correspondiente al procedimiento administrativo de referencia, ello no es causa suficiente para que la misma pueda tener acceso a información reservada en términos de Ley, pues con ello intenta privilegiar un interés privado, por sobre el interés público que implícala la reserva de la información de procedimientos administrativo de interés público, a la cual el mismo tendrá acceso, una vez que el procedimiento o las causas sustentadas en la prueba de daño en la cual se sustentó el carácter de reservado.*

d.- *El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar* ***LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN****, sino en elementos adicionales que* ***NO*** *cambiaría el sentido de la respuesta que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a información de diarios o notas de prensa, en la cual según la hoy recurrente se hace referencia a datos provenientes del expediente administrativo y en los cuales sustenta su requerimiento de información.*

e.- *El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio* ***COS/1/UE/127/2017****, de fecha 24 de marzo de 2017, determina claramente el carácter de la información solicitada." (sic)*

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude 110, en correlación con el artículo 140, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día.- SE CONFIRMAN ALEGATOS DEL RRA 2178/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100161317:

1.- En fecha **16 de febrero de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100161317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en qué partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Currículum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA...." (Sic).

2.- En fecha **21 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1550/2017** turnó la solicitud de mérito a la Coordinacion General del Sistema Federal Sanitario, Unidad

Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de marzo de 2017**, la Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario, generó contestación a la solicitud de información mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/29/2017,** el cual se hizo del conocimiento de la solicitante, a través de la plataforma del "Sistema de Solicitudes de Información", en el cual se informó expresamente lo siguiente:

> *"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:*
>
> *Por lo que hace a:* ***Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? – para qué sirve? (sic)*** *Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).*
>
> *Por otra parte, en relación al requerimiento:* ***qué acciones a llevado a cabo? (sic)*** *Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:*
>
> *1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*
>
> *2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
>
> *3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
>
> *4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*
>
> *5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*
>
> *6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." ***(sic)***

4.- El 5 de abril de 2017, inconforme con la respuesta primigenia, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2178/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...La única respuesta que se contestó fueron los objetivos. En ninguna de las otras preguntas se tuvo respuesta a lo solicitado; en todos los casos siempre se citaron atribuciones del Centro de Excelencia, pero nada más. Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con información del presupuesto de un área de su competencia, que dependencia es la encargada de tener esa información???..."****(Sic).***

5.- El 25 de abril de 2017, este sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes.

"PRIMERO: *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

"Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? – Currículum del titular? – cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA." (sic)

SEGUNDO: *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número* ***1215100161317****, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio* ***CGSFS/1/OR/29/2017, de fecha 30 de marzo de 2017****, el cual textualmente informo:*

"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Por lo que hace a: ***Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? – para qué sirve? (sic)*** *Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).*

Por otra parte, en relación al requerimiento: ***qué acciones a llevado a cabo? (sic)*** *Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema*

Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Respecto de: ***cuáles son sus alcances? (sic)*** *Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.*

En lo que respecta a: ***qué presupuesto tiene? – en que partida presupuestal está? – cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? (sic)*** *me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Por lo que se refiere a: ***quién es el encargado? (sic)*** *Se reitera el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.*

En cuanto al requerimiento: ***Currículum del titular? (sic)*** *me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Con relación a: ***cuáles son sus objetivos? (sic)*** *Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:*
1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: ***quién puede participar? (sic)*** *Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario."* ***(sic)***

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número ***CGSFS/1/OR/29/2017****, de fecha 30 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris* ***con excelencia****, tal como se analiza en los siguientes puntos:*

a.- *Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances?*

- qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? – Currículum del titular? – cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA.", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;

b.- *La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión[1] de la Cofepris;*

c.- *La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión[2] de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.*

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. *Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*

2. *Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*

---

[1] Misión de la Cofepris: "Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios." Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx

[2] Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos

3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;

5. Promover el liderazgo en Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude 110 en correlación con el artículo 140, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día.- SE CONFIRMAN los ALEGATOS DEL RRA 2181/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100164817:

1.- En fecha **17 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100164817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...¿Qué pruebas de laboratorio realizó el CCAYAC con relación a los medicamentos de la empresa Teva-Rimsa? Y que el Comisionado Federal ha repetido en medios que las llevaron a cabo...." (Sic).

2.- En fecha **22 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1584/2017,** dirigido a la Comisión de Operación Sanitaria y oficio número **CGJC/UDE/1585/2017,** dirigido a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, con el propósito de que atendieran la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario, mediante oficio número, **COS/1/UE/000121/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del*

año 2016, esta ***Comisión de Operación Sanitaria*** *se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como* ***reservada por un periodo de cinco años*** *o* ***hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,*** *considerando que dicho procedimiento* ***aún no concluye;*** *lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de tos Expedientes judiciales o de tos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño.

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub ludice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de tos elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que tos juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales de) procedimiento, esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por fa que se clasificó, con fundamento en el artículo 110.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum ***COS/DEDS/2/OR/1012/2017*** *signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa." (sic)*

En fecha **3 de marzo de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la Cofepris, a través de su titular y mediante memorándum número **CCAYAC/1/OR/1919/2017,** dio contestación de la siguiente manera:

"...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100164817, referente a las pruebas de laboratorio que realizó CCAYAC con relación a medicamentos de la empresa Teva-Rimsa, dio como resultado la ***INEXISTENCIA*** *de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Accedo a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

4.- Inconforme con la respuesta el 19 de abril de 2017, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2461/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

" SE SOLICITA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DADO QUE EN MEDIOS SE HA DADO A CONOCER QUE YA SE REALIZARON LAS PRUEBAS A LOS MEDICAMENTOS.;" (énfasis añadido)

5.- El 24 de abril de 2017, este sujeto obligado formula alegatos en los términos siguientes.

"PRIMERO: *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

"¿Qué pruebas de laboratorio realizó el CCAYAC con relación a los medicamentos de la empresa Teva-Rimsa? Y que el Comisionado Federal ha repetido en medios que las llevaron a cabo. " (énfasis añadido).

SEGUNDO: *En respuesta a la solicitud, esta Comisión de Operación Sanitaria, emitió el oficio número* ***COS/1/UE/121/2017****, de fecha 24 de marzo de 2017, en el cual se informó a la solicitante lo siguiente:*

"En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta ***16-MF-3314-05074-MV*** *correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta* ***Comisión de Operación Sanitaria*** *se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como* ***reservada por un periodo de cinco años*** *o* ***hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,*** *considerando que dicho procedimiento* ***aún no concluye;*** *lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de tos Expedientes judiciales o de tos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño.

***El daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub Iudice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

***El daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de tos elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.*

***El daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que tos juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales de) procedimiento, esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por fa que se clasificó, con fundamento en el artículo 110.

*No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum **COS/DEDS/2/OR/1012/2017** signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa." (sic)"*

Como anexo del oficio en mención esta Comisión de Operación Sanitaria, adjuntó copia del memorándum número COS/DEDS/2/OR/1012/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Cofepris, en el cual se informan diversas acciones en relación al procedimiento administrativo federal inicio a la sociedad denominada Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V.

Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, informando a la Usuaria la información con la cual contaba esta unidad administrativa competente, ***entre la cual se encuentra la solicitada*** *no es susceptible de su entrega en razón de que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta* **16-MF-3314-05074-MV** *correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta* **Comisión de Operación Sanitaria** *se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como* **reservada por un periodo de cinco años** *o* **hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** *considerando que dicho procedimiento* **aún no concluye;** *lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica textualmente:*

"Artículo 110*. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (sic)

A su vez, se presentó por esta unidad administrativa la prueba de daño, que sustenta la clasificación como reservada de la información solicitada por la hoy recurrente.

"Por medio del presente, le adjunto la respuesta recaída a la presente solicitud de información, la cual no omito manifestarle fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la (CUADRAGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA), del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en fecha (03 DE ABRIL de 2017).

Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como RESERVADA la información, toda vez que se encuentra en procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria, lo anterior de conformidad con el artículo 110 Fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente, y el CRITERIO 07/09 emitido por el pleno del INAI." RYMH... (sic)

TERCERO.- *Inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número* ***RRA 2181/17****, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:*

" SE SOLICITA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DADO QUE EN MEDIOS SE HA DADO A CONOCER QUE YA SE REALIZARON LAS PRUEBAS A LOS MEDICAMENTOS.;" (énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan la respuesta primigenia y los presentes alegatos al recurso promovido por la solicitante de la información:

a.- *La solicitud de información se refirió concretamente a "..."¿Qué pruebas de laboratorio realizó el CCAYAC con relación a los medicamentos de la empresa Teva-Rimsa? Y que el Comisionado Federal ha repetido en medios que las llevaron a cabo...", al respecto se reitera que la información de las pruebas a los medicamentos y sus resultados, en que hace consistir su Recurso, en virtud, que ésta se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citado.*

b.- *La respuesta de esta Cofepris, reitera que* ***LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON NÚMERO DE ORDEN Y ACTA 16-MF-3314-05074-MV CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA RIMSA RESPECTO DEL AÑO 2016, GUARDA EL CARÁCTER DE RESERVADA****, en razón de que se trata de información correspondiente a un procedimiento administrativo federal seguido en forma de juicio en curso conforme al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

c.- *Si bien la hoy recurrente manifiesta que en medios se ha mencionado diversa información correspondiente al procedimiento administrativo de referencia, ello no es causa suficiente para que la misma pueda tener acceso a información reservada en términos de Ley, pues con ello intenta privilegiar un interés privado, por sobre el interés público que implícala la reserva de la información de procedimientos administrativo de interés público, a la cual el mismo tendrá acceso, una vez que el procedimiento o las causas sustentadas en la prueba de daño en la cual se sustentó el carácter de reservado.*

d.- *El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar* ***LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN****, sino en elementos adicionales que* ***NO*** *cambiaría el sentido de la respuesta que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a información de diarios o notas de prensa, en la cual según la hoy recurrente se hace referencia a datos provenientes del expediente administrativo y en los cuales sustenta su requerimiento de información.*

e.- *El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala que la respuesta contenida en el oficio* ***COS/1/UE/121/2017****, de fecha 24 de marzo de 2017, determina claramente el carácter de la información solicitada.*

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. *Se trate de una consulta, o*

VII. ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*** *" (énfasis añadido)*

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la reserva de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de reserva, sino en nuevos contenidos adicionales, como lo es la información en los medios, ***que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta****.*

El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en la ampliación de la solicitud en la información, con base en notas periodísticas, lo cual no cambia que la información la información correspondiente al procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta ***16-MF-3314-05074-MV****, guarda el carácter de reservada.*

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el ***desecho*** *del recurso, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.*

CUARTO.- *Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:*

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es*

decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION
*"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION
***FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

***QUINTO:** Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:*

Artículo 157. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar *o sobreseer el recurso;*

II. ***Confirmar*** *la respuesta del sujeto obligado, o*

III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera." (sic)

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude 118 en correlación con el artículo 140, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día.- SE CONFIRMAN los ALEGATOS DEL RRA 2461/17 derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 1215100293117:

1.- En fecha **17 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100293117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA..." (Sic).

2.- En fecha **23 de febrero de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2984/2017** turnó la solicitud de mérito a la Coordinacion General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **31 de marzo de 2017**, la Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario, generó contestación a la solicitud de información mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/33/2017,** el cual se hizo del conocimiento de la solicitante, a través de la plataforma del "Sistema de Solicitudes de Información", en el cual se informó expresamente lo siguiente:

"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

En cuanto a: ***PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA (sic)*** *Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés)."* ***(sic)***

4.- Inconforme con la respuesta el 17 de abril de 2017, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2461/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...LA RESPUESTA NO DICE NADA Y SOLO MENCIONA EL OFICIO CIRCULAR NO. S00/23/2016 DE FECHA 3 DE OCTUBRE. PERO NO SE DETERMINA EL CONTENIDO DEL MISMO. ADEMÁS LA RESPUESTA SÓLO ESTABLECE: "QUE ES UN PROGRAMA AUXILIAR QUE SIRVE PARA LA COADYUVANCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES" (SIC). ESA RESPUESTA NO CONTESTA A MI PREGUNTA SOBRE EL CENTRO DE EXCELENCIA..."* ***(Sic).***

5.- El 24 de abril de 2017, este sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes.

"PRIMERO: *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

"PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA" (Sic).

SEGUNDO: *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número* ***1215100293117****, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio* ***CGSFS/1/OR/33/2017,*** *de fecha 31 de marzo de 2017, el cual textualmente informo:*

"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestarlo siguiente:

Por lo que hace a: Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? - para qué sirve? (sic) Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).

Por otra parte, en relación al requerimiento: qué acciones a llevado a cabo? (sic) Se reitera el contenido Oficio Circular No. SOO/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2.- Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3.- Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4.- Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;

5.- Promover el liderazgo en Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6.- Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7.- Establecer vinculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Respecto de: cuáles son sus alcances? (sic) Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.

En lo que respecta a: qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que se refiere a: quién es el encargado? (sic) Se reitera el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece

dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.

En cuanto al requerimiento: Curriculum del titular? (sic) me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Con relación a: cuáles son sus objetivos? (sic) Reiterando el contenido del Oficio Circular No. SOO/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:

Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad:

Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promoverla cultura sanitaria a nivel nacional e internacional:

Fomentarla cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias:

Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Del requerimiento: quién puede participar? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número ***CGSFS/1/OR/29/2Q17,*** *de fecha 30 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris* ***con excelencia,*** *tal como se analiza en los siguientes puntos:*

a.- *Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances?*

- qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Curriculum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;

b.- *La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión1 de la Cofepris;*

c.- *La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión2 de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.*

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2.- Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3.- Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4.- Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;

5.- Promover el liderazgo en Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6.- Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7.- Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude 110 en correlación con el artículo 140, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Este Comité de Transparencia, procede a continuación a efectuar la revisión del contenido de las respuestas a las solicitudes de información y alegatos formulados por las áreas competentes de la Cofepris, emitiendo para tal efecto los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** celebrada el día 27 de abril de 2017.

.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de folio **1215100644216, 1215100645816 y 1215100645916.**

Con base en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que las mismas se proporcionan en **Versión Pública** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es

toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra menciona lo siguiente:

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." **(Sic).***

*"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional." **(Sic).***

*"...**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." **(Sic).***

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal

constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** de las solicitudes de información bajo los números de folio **1215100644216, 1215100645816 y 1215100645916**, ya que en su respuesta se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- En lo que respecta a la versiones integra y versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo el número de folio **1215100020417.**

Con base en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN INTEGRA Y VERSIÓN PÚBLICA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se

señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra menciona lo siguiente:

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." **(Sic).***

*"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional." **(Sic).***

*"...**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." **(Sic).***

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el

desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Este Comité de Transparencia, toma nota de que la respuesta de la Comisión de Autorización Sanitaria, determina la versión pública y también la entrega de una versión integral, es decir, sin limitaciones de conocimiento por parte de la solicitante de la información, manifestando los supuestos conforme a lo siguiente:

Información que se proporciona;

"Por lo preliminar, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva del tema solicitado en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la misma, se obtuvo la información que a continuación se anota:

NO. DE INGRESO	INGRESO DEL TRÁMITE	RAZÓN SOCIAL DEL PROMOVENTE	TIPO DE TRÁMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE
163300421C0348	29/02/2016	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS. C. PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN (FABRICACIÓN EXTRANJERA) (EQUIPOS MÉDICOS, PRÓTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUNCIONALES, AGENTES DE DIAGNÓSTICO, INSUMOS DE USOS ODONTOLÓGICO, MATERIAL QUIRÚRGICO, DE CURACIÓN, PRODUCTOS HIGIÉNICOS, INSTRUMENTAL Y OTROS DISPOSITIVOS DE USOS MÉDICO).	22/06/2016

" (sic)

Información confidencial:

*Así mismo, se anexa al presente remito a usted en **copias simples constantes de 3 (tres), hojas**, de las cuales, 1 (una) se pone a disposición en versión íntegra del comprobante de trámite número 163300421C0348 y, 2 (dos) en versión pública del Registro sanitario número 0099C2003 SSA, en virtud de testarse información*

relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, ***se testan datos personales confidenciales****, a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos* ***98 fracción III, 113 fracciones I y II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 y 09/09 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo preliminar, a efecto de ponerse a disposición del peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública....." (Sic).*

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia confirma la versión íntegra y la versión pública, de la solicitud de información bajo el número de folio **1215100020417**, ya que en la respuesta se actualiza la excepción prevista para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información identificadas bajo los folios números **1215100223617, 1215100223717, 1215100224717, 1215100224917, 1215100225017, 1215100225117, 1215100225217, 1215100225317, 1215100225417, 1215100225517, 1215100226717, 1215100226817, 1215100227417, 1215100228017, 1215100228117, 1215100228217, 1215100228317, 1215100228417, 1215100228517, 1215100229217, 1215100229417, 1215100229517, 1215100229617, 1215100229717, 1215100229817, 1215100230417, 1215100245117, 1215100245217, 1215100278817, 1215100278917, 1215100279017, 1215100279117, 1215100279217, 1215100279317, 1215100279417, 1215100279517, 1215100323217, 1215100333017, 1215100333217, 1215100333317, 1215100333417, 1215100333517, 1215100333617, 1215100333717, 1215100333817 y 1215100333917**.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓNRESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de transparencia respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que ***es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.*** *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."*

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información*

solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta." (sic)

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse.

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en la tesis **Tesis Aislada en** Materia(s): Administrativa, que indica textualmente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que* ***ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo argumentado en el presente Considerando este Comité de Transparencia confirma la **INEXISTENCIA** de las solicitudes indicadas al inicio del presente Considerando (**1215100223617, 1215100223717, 1215100224717, 1215100224917, 1215100225017, 1215100225117, 1215100225217, 1215100225317, 1215100225417, 1215100225517, 1215100226717, 1215100226817, 1215100227417, 1215100228017, 1215100228117, 1215100228217, 1215100228317, 1215100228417, 1215100228517, 1215100229217, 1215100229417, 1215100229517, 1215100229617, 1215100229717, 1215100229817, 1215100230417, 1215100245117, 1215100245217, 1215100278817, 1215100278917, 1215100279017, 1215100279117, 1215100279217, 1215100279317, 1215100279417, 1215100279517, 1215100323217, 1215100333017, 1215100333217, 1215100333317, 1215100333417, 1215100333517, 1215100333617, 1215100333717, 1215100333817 y 1215100333917**), los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

SEXTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información identificadas bajo los folios números **1215100224117 y 1215100224317**, las cuales fueron determinadas con el carácter de **INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL**.

En primer término y respecto de la inexistencia de la información, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓNRESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de transparencia respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta." (sic)

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse.

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha

información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

> ***LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en la tesis **Tesis Aislada en** Materia(s): Administrativa, que indica textualmente:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que* ***ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren***

en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Conforme a lo argumentado en el presente Considerando este Comité de Transparencia confirma la **INEXISTENCIA** de las solicitudes indicadas al inicio del presente Considerando..

Ahora bien, se advierte por este cuerpo colegiado que las respuestas fueron también caracterizadas por la unidad administrativa como con reserva parcial, por lo cual se hace necesario efectuar la revisión de las mismas, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10, CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09,** mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

"CRITERIO 29/10" LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los*

*archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." **(Sic).***

"CRITERIO 09/10 "...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."**(Sic)***

"CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Transparencia de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de RESERVA PARCIAL, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

> ***Artículo 6.*** *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".*
>
> ***Artículo 46.-*** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante".*

Este Comité de Transparencia, toma nota de que la respuesta de la Comisión de Autorización Sanitaria, determina la INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL, conforme a lo siguiente:

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

I.- Respecto del Punto 7 de la Orden del Día, Solicitud 1215100224117.

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***informo de la inexistencia de la siguiente información***:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)*

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

> *"Finalmente, por lo que respecta a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", esta Autoridad informa lo siguiente:*

No. de Trámite	Razón Social	Principio Activo	Fecha de Ingreso	Estatus

163300404B0094	VITAE LABORATORIOS S.A. DE C.V.	Isotretinoina	08-nov-16	En Proceso de Evaluación

"(sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***informo de la reserva de la siguiente información***:

"Ahora bien, por lo que respecta a l rubro de "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en Proceso de Evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.
El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reseca, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Finalmente, es importante señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 08 marzo del 2016 al 08 marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

II.- Respecto del Punto 8 de la Orden del Día, Solicitud 1215100224317.

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***informo de la inexistencia de la siguiente información***:

*"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva respecto a "registros Sanitarios emitidos" en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)*

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

"Finalmente, por lo que respecta a "solicitudes de Registro Sanitario en Proceso", esta Autoridad informa lo siguiente:

No. de Trámite	Razón Social	Principio Activo	Fecha de Ingreso	Estatus
163300404B0094	VITAE LABORATORIOS S.A. DE C.V.	Isotretinoina	08-nov-16	En Proceso de Evaluación

"(sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***informo de la reserva de la siguiente información***:

"Ahora bien, por lo que respecta a l rubro de "Formas Farmacéutica" se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en Proceso de Evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión al tenor establece lo siguiente:

Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

"Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.
El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de

reseca, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Finalmente, es importante señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 08 marzo del 2016 al 08 marzo del 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100224117 y 1215100224317,**por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

SÉPTIMO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información identificadas bajo los folios números **1215100234317 y 1215100234517**, las cuales fueron determinadas con el carácter de **RESERVA PARCIAL**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, respecto de la que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el

otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

> ***Artículo 6.*** *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".*
>
> ***Artículo 46.-*** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante".*

Este Comité de Transparencia, toma nota de que la respuesta de la Comisión de Autorización Sanitaria, determina la RESERVA PARCIAL, conforme a lo siguiente:

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

I.- Respecto del Punto 7 de la Orden del Día, Solicitud 1215102343117.

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

> *"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Trámite	Fecha de Ingreso del trámite	Razón Social	Fecha de Otorgamiento del Registro Sanitario	Sustancia	Estatus	Fecha de Entrega
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces	09/09/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA	09/09/2016

" (sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, **informo de la reserva de la siguiente información**:

"Ahora bien, respecto a "...copia simple de la solicitud de Registro Sanitario anteriormente señalada para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice,** esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.*

*Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

*Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.*

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del **10 de marzo del 2016 al 10 de marzo del 2017,** fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el **Criterio 009/2013** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

II.- Respecto del Punto 34 de la Orden del Día, Solicitud 1215100234517.

La Comisión de Autorización Sanitaria, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Trámite	Fecha de Ingreso del trámite	Razón Social	Fecha de Otorgamiento del Registro Sanitario	Sustancia	Estatus	Fecha de Entrega
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces	09/09/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA	09/09/2016

" (sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, informo de la reserva conforme a lo siguiente:

"Ahora bien, respecto a "...copia simple de la solicitud de Registro Sanitario anteriormente señalada para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice,** esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.*

*En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.*

*Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos .En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

*Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.*

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del ***10 de marzo del 2016 al 10 de marzo del 2017,*** *fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el* ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictamen del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100234317 y 1215100234517**, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

OCTAVO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, y la cual entró al estudio de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **1215100278617 y 1215100367417**, mismos que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones en el presente Considerando de ésta Resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación

de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, analizar el sentido de la determinación para **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL,** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que la Unidad Administrativa no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en los oficios de mérito se indica únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10, CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09,** mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

CRITERIO 29/10

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate*

CRITERIO 09/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada…"(Sic)*

CRITERIO 15/09

LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Transparencia de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..."* ***(Sic)***

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **INEXISTENCIA PARCIAL**, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

I.- Respecto del Punto 37 de la Orden del Día, Solicitud 1215100278617.

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3922/2017**, **informo de la inexistencia de la siguiente información**:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis*.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

***Artículo 14**. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXIMAB**, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3922/2017**, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

*Por otra parte en relación a registros sanitarios **EXPEDIDOS** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente*

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

(Sic).

II.- Respecto del Punto 57 de la Orden del Día, Solicitud 1215100367417.

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3877/2017**, ***informo de la inexistencia de la siguiente información***:

"Así mismo es menester informar que en cuanto a registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB respecto a los años 2010,2011,2012,2013,2014, 2015 y 2017. No se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos2)..." (sic)

[...]

"Por lo que siendo en este sentido se tiene que respecto a los años 2010, 2015 y 2017. No existen solicitudes de registro sanitario para un medicamento que alopático que contenga CELECOXIB. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." ***(Sic).***

La Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3922/2017**, ***manifestó de la existencia de la siguiente información***:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, en el periodo señalado por el peticionario, de la cual se advirtió lo siguiente:

1) En relación con Registros Sanitarios Vigentes los cuales contienen el principio activo CELECOXIB encontramos lo siguiente:

	REGISTROS SANITARIOS OTORGAI DOS CELECOXIB			
NUMERO DE SOLICITUD	NO REGISTRO	RAZON **SOCIAL**	**DENOMINACIÓN DISTINTIVA**	**DENOMINACIÓN GENÉRICA**
163300404B0016	289M2016	ULTRA LABORATORIOS S.A. DE C.V	TIAGOROL	CELECOXIB.
163300404M0077	428M2016	LABORATORIOS PISA SA DE CV	DROPOFEX	CELECOXIB.

[...]

Por otra parte respecto a las solicitudes Ingresadas a fin de obtener un Registro Sanitario con la sustancia activa en comento se tiene como resultado:

SOLICITUDES CELECOXIB				
NO.	**RAZON SOCIAL**	**NÚMERO DE SOLICITUD**	FECHA DE INGRESO	**ESTATUS**
1	LEMERY, S.A. DE C.V.	113300404B0288	16 DE DICIEMBRE DE 2011.	DESECHO
2	SANDOZ, S.A. DE C.V.	123300404D0109	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	DESECHO
3	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	133300404M0001	23 DE JUNIO DE 2013.	DESECHO
4	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A DE C.V.	14330040400047	05 DE JUNIO DE 2014.	DESECHO
5	SERRAL, S.A. DE C.V.	143300404M0037	06 DE JUNIO DE 2014.	DESECHO
6	HETLABS MEXICO S.A. DE C.V.	143300404D0021	06 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO

7	LABORATORIOS DIBA, S.A. DE C.V.	143300404D0024	10 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
8	PROTEIN, S.A. DE C.V.	143300404D0026	13 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
9	ESTILO Y VANIDAD S.A. DE C.V.	143300404D0023	10 DE OCTUBRE DE 2014.	EN EVALUACION
10	NAFAR LABORATORIOS S.A. DE C.V.	143300404D0025	13 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
11	SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.	143300404D0029	31 DE OCTUBRE DE 2014.	DESECHO
12	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO S.A. DE C.V.	163300404B0024	09 DE MAYO DE 2016.	EN EVALUACION
13	LABORATORIOS SOLFRAN S.A. DE C.V.	163300404B0068	05 DE SEPTIEMBRE DE 2016.	EN EVALUACION

" (sic)

En base a la solicitud estudiada dentro del presente Considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente **se encuentran de forma parcial**, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

> *"...**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." (Sic).*
>
> *"...**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:.."(Sic).*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizo la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada de la información relativa a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **1215100278617 y 1215100367417**, por lo que este Comité estima obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se informe la información localizada de la solicitud.

NOVENO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a la solicitud de información identificada bajo el folio número **1215100320717**, la cual en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida en el presente Considerando, en la cual la unidad administrativa competente indica que la información solicitada se clasifica como información **RESERVADA**, entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del

interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
***II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
***III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
***IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
***VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*
***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." **(Sic).

*"...**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." **(Sic).***

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

*Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente**. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.***

Por lo que atendiendo a los supuestos normativos antes señalados y a las respuestas emitidas por la Unidades Administrativas, este Comité determina confirmar la **RESERVA**, de la solicitud con número de folio **1215100320717,** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le tocó conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, y efectuada la revisión de la solicitud de información identificada bajo el folio **1215100143617** y **ALEGATOS** al recurso de revisión número **RRA 2177/17**, promovido por la Usuaria inconforme con la respuesta generada por esta Cofepris a la solicitud de información en mención, por lo cual este órgano colegiado procede al análisis y estudio de la respuestas emitidas por las Unidades Administrativas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior este Comité de Transparencia, toma en consideración para confirmar los alegatos de la unidad administrativa competente, los siguientes puntos:

I.- La solicitud de información, de fecha **15 de febrero de 2017**, señaló lo siguiente:

> *"...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? Se requiere la información por medicamento y las pruebas detalladas de cada uno de ellos. Información de: http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2017/01/31/luz-verde-teva-rimsa-volver-vender-medicamentos..." (Sic).*

II.- En fecha **24 de marzo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario, mediante oficio número, **COS/1/UE/000127/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años** o **hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de tos Expedientes judiciales o de tos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño.

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub ludice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de tos elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que tos juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales de) procedimiento, esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por fa que se clasificó, con fundamento en el artículo 110.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum ***COS/DEDS/2/OR/1012/2017*** *signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa." (sic)*

En fecha **1 de marzo de 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la Cofepris, a través de su titular, mediante memorándum número **CCAYAC/1/OR/1860/2017,** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100143617, referente a ¿cuáles fueron las pruebas y sus resultados?, realizadas por la CCAYAC, a fármacos de la empresa Rimsa, con las cuales se estableció que los productos son adecuados para su consumo, dio como resultado la* ***INEXISTENCIA*** *de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Accedo a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

III.- El 5 de abril de 2017, inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2177/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

> *" Si bien dicen que el "procedimiento contra Teva-Rimsa aún no concluye", en medios de información (como el citado en la pregunta original) la misma Cofepris ha dicho Continuación que. Lo que se requiere es saber qué pruebas se realizaron.;" (énfasis añadido)*

IV.- En respuesta a la controversia planteada por la Usuaria, esta Cofepris, produjo alegatos que en su parte medular argumentan lo siguiente:

> ***"a.-*** *La solicitud de información se refirió concretamente a "...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? ...", al respecto se reitera que la información de las pruebas a los medicamentos y sus resultados, en que hace consistir su Recurso, en virtud, que ésta se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citado.*
>
> ***b.-*** *La respuesta de esta Cofepris, reitera que* ***LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON NÚMERO DE ORDEN Y ACTA 16-MF-3314-05074-MV CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA RIMSA RESPECTO DEL AÑO 2016, GUARDA EL CARÁCTER DE RESERVADA****, en razón de que se trata de información correspondiente a un procedimiento administrativo federal seguido en forma de juicio en curso conforme al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***c.-*** *Si bien la hoy recurrente manifiesta que en medios se ha mencionado diversa información correspondiente al procedimiento administrativo de referencia, ello no es causa suficiente para que la misma pueda tener acceso a información reservada en términos de Ley, pues con ello intenta privilegiar un interés privado, por sobre el*

interés público que implícala la reserva de la información de procedimientos administrativo de interés público, a la cual el mismo tendrá acceso, una vez que el procedimiento o las causas sustentadas en la prueba de daño en la cual se sustentó el carácter de reservado.

***d**.- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar **LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, sino en elementos adicionales que **NO** cambiaría el sentido de la respuesta que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a información de diarios o notas de prensa, en la cual según la hoy recurrente se hace referencia a datos provenientes del expediente administrativo y en los cuales sustenta su requerimiento de información.*

***e**.- El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio **COS/1/UE/127/2017**, de fecha 24 de marzo de 2017, determina claramente el carácter de la información solicitada." (sic)*

V.- Conforme a los antecedentes y circunstancias del caso, se desprende que los alegatos contestan a la controversia en la entrega de la información planteada por la Usuaria, en forma integral, tal como se puntualiza al señalar que la información correspondiente al procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, **guarda el carácter de reservada**, en razón de que se trata de información correspondiente a un procedimiento administrativo federal seguido en forma de juicio en curso conforme al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no variando el sentido de la respuesta primigenia el que la Usuaria manifieste que en medios se ha mencionado diversa información correspondiente al procedimiento administrativo de referencia, lo cual no es causa suficiente para que la misma pueda tener acceso a información reservada en términos de Ley, pues con ello intenta privilegiar un interés privado, por sobre el interés público que implícala la reserva de la información de procedimientos administrativo de interés público, a la cual el mismo tendrá acceso, una vez que el procedimiento o las causas sustentadas en la prueba de daño en la cual se sustentó el carácter de reservado.

6.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta generada por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente. Conforme al análisis de la motivación y fundamentación antes referido y derivado de la consideración antes señalada y el precepto legal transcrito el cual fundamenta el presente Considerando, este Comité de Transparencia confirma los **ALEGATOS** del recurso mencionado al principio de este Considerando.

DÉCIMO PRIMERO.- En otro orden de ideas, y efectuada la revisión de la solicitud de información identificada bajo el folio **1215100161317** y **ALEGATOS** al recurso de revisión número **RRA 2178/17**, promovido por la Usuaria inconforme con la respuesta generada por esta Cofepris a la solicitud de información en mención, por lo cual este

órgano colegiado procede al análisis y estudio de la respuestas emitidas por las Unidades Administrativas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior este Comité de Transparencia, toma en consideración para confirmar los alegatos de la unidad administrativa competente, los siguientes puntos:

I.- La solicitud de información, de fecha **16 de febrero de 2017**, señaló lo siguiente:

> ***"...Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en qué partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Currículum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA...." (Sic).***

II.- En fecha **30 de marzo de 2017**, la Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/29/2017** dio contestación de la siguiente manera:

> *"Por lo que hace a: **Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: -qué es? – para qué sirve? (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés).*
>
> *Por otra parte, en relación al requerimiento: **qué acciones a llevado a cabo? (sic)** Se reitera el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:*
>
> *1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*
>
> *2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
>
> *3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
>
> *4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

Respecto de: ***cuáles son sus alcances? (sic)*** *Reiterando lo señalado en el párrafo anterior, se puntualiza que los mismos se encuentran dentro de los objetivos que serán cumplimentados por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas.*

En lo que respecta a: ***qué presupuesto tiene? – en que partida presupuestal está? – cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? (sic)*** *me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Por lo que se refiere a: ***quién es el encargado? (sic)*** *Se reitera el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que a fin de dar cumplimiento a los objetivos que establece dicho programa, se encomienda a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la dirección del programa denominado CoE.*

En cuanto al requerimiento: ***Currículum del titular? (sic)*** *me permito hacer de su conocimiento que esta Coordinación, se declara incompetente para conocer sobre el particular, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de la COFEPRIS y del Criterio 016/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, el cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Con relación a: ***cuáles son sus objetivos? (sic)*** *Reiterando el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, los objetivos son:*

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;

6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.

*Del requerimiento: **quién puede participar? (sic)** Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, la participación para la operación e implementación de dicho programa será con los recursos humanos con los que cuenta la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario." **(sic)***

*Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número **CGSFS/1/OR/29/2017**, de fecha 30 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris **con excelencia**, tal como se analiza en los siguientes puntos:*

***a.-** Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? – Currículum del titular? – cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA.", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;*

b.- *La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión[3] de la Cofepris;*

c.- *La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión[4] de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.*

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. *Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*

2. *Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*

3. *Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*

4. *Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;*

5. *Promover el liderazgo en Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*

---

[3] Misión de la Cofepris: "Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios." Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx

[4] Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos

6. *Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.*

7. *Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria."*

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. ***No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;***

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

V. ***Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

VI. ***Se trate de una consulta****, o*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)*

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el ***desecho*** *del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.*

TERCERO.- *Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:*

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se*

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

*"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

***FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada,*

ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." ***(sic)***

III.- El 5 de abril de 2017, inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2178/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...La única respuesta que se contestó fueron los objetivos. En ninguna de las otras preguntas se tuvo respuesta a lo solicitado; en todos los casos siempre se citaron atribuciones del Centro de Excelencia, pero nada más. Por lo que se refiere al presupuesto, si la Cofepris no cuenta con información del presupuesto de un área de su competencia, que dependencia es la encargada de tener esa información???..."* ***(Sic).***

IV.- En respuesta a la controversia planteada por la Usuaria, esta Cofepris, produjo alegatos que en su parte medular argumentan lo siguiente:

"a.- *Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? – cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? – Currículum del titular? – cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA.", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;*

b.- *La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión[5] de la Cofepris;*

c.- *La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión[6] de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como*

---

[5] Misión de la Cofepris: "Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios." Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx

programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal." (sic)

V.- Conforme a los antecedentes y circunstancias del caso, se desprende que los alegatos contestan a la controversia en la entrega de la información planteada por la Usuaria, en forma integral, tal como se puntualiza al señalar que la información correspondiente a las atribuciones del Centro de Excelencia, informando a la Usuaria que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, es decir, que el CoE puede tener intervención en cualquiera de los procesos competencia de la Cofepris Conforme al análisis de la motivación y fundamentación antes referido y derivado de la consideración antes señalada y el precepto legal transcrito el cual fundamenta el presente Considerando, este Comité de Transparencia confirma los **ALEGATOS** del recurso mencionado al principio de este Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO.- En otro orden de ideas, y efectuada la revisión de la solicitud de información identificada bajo el folio **1215100164817** y **ALEGATOS** al recurso de revisión número **RRA 2181/17**, promovido por la Usuaria inconforme con la respuesta generada por esta Cofepris a la solicitud de información en mención, por lo cual este órgano colegiado procede al análisis y estudio de la respuestas emitidas por las Unidades Administrativas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior este Comité de Transparencia, toma en consideración para confirmar los alegatos de la unidad administrativa competente, los siguientes puntos:

I.- La solicitud de información, de fecha **17 de marzo de 2017**, señaló lo siguiente:

"...¿Qué pruebas de laboratorio realizó el CCAYAC con relación a los medicamentos de la empresa Teva-Rimsa? Y que el Comisionado Federal ha repetido en medios que las llevaron a cabo...." (Sic).

---

[6] Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: http://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos

II.- 24 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario, mediante oficio número, **COS/1/UE/000121/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años** o **hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma,** considerando que dicho procedimiento **aún no concluye;** lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de tos Expedientes judiciales o de tos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño.

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de tos servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub ludice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de tos elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que tos juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales de) procedimiento, esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por fa que se clasificó, con fundamento en el artículo 110.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum ***COS/DEDS/2/OR/1012/2017*** *signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa." (sic)*

En fecha **3 de marzo de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Cofepris, mediante memorándum número **CCAYAC/1/OR/1919/2017,** dio contestación de la siguiente manera:

"...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100164817, referente a las pruebas de laboratorio que realizó CCAYAC con relación a medicamentos de la empresa Teva-Rimsa, dio como resultado la ***INEXISTENCIA*** *de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Accedo a la Información y Protección de Datos...." (Sic).*

III.- El 19 de abril de 2017, inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2181/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

" SE SOLICITA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DADO QUE EN MEDIOS SE HA DADO A CONOCER QUE YA SE REALIZARON LAS PRUEBAS A LOS MEDICAMENTOS.;" (énfasis añadido)

IV.- En respuesta a la controversia planteada por la Usuaria, esta Cofepris, produjo alegatos que en su parte medular argumentan lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad los siguientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan la respuesta primigenia y los presentes alegatos al recurso promovido por la solicitante de la información:

a.- *La solicitud de información se refirió concretamente a "..."¿Qué pruebas de laboratorio realizó el CCAYAC con relación a los medicamentos de la empresa Teva-Rimsa? Y que el Comisionado Federal ha repetido en medios que las llevaron a cabo...", al respecto se reitera que la información de las pruebas a los medicamentos y sus resultados, en que hace consistir su Recurso, en virtud, que ésta se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la*

misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citado.

***b.-** La respuesta de esta Cofepris, reitera que **LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SANITARIA CON NÚMERO DE ORDEN Y ACTA 16-MF-3314-05074-MV CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA RIMSA RESPECTO DEL AÑO 2016, GUARDA EL CARÁCTER DE RESERVADA**, en razón de que se trata de información correspondiente a un procedimiento administrativo federal seguido en forma de juicio en curso conforme al artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***c.-** Si bien la hoy recurrente manifiesta que en medios se ha mencionado diversa información correspondiente al procedimiento administrativo de referencia, ello no es causa suficiente para que la misma pueda tener acceso a información reservada en términos de Ley, pues con ello intenta privilegiar un interés privado, por sobre el interés público que implicala la reserva de la información de procedimientos administrativo de interés público, a la cual el mismo tendrá acceso, una vez que el procedimiento o las causas sustentadas en la prueba de daño en la cual se sustentó el carácter de reservado.*

***d.-** El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar **LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, sino en elementos adicionales que **NO** cambiaría el sentido de la respuesta que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a información de diarios o notas de prensa, en la cual según la hoy recurrente se hace referencia a datos provenientes del expediente administrativo y en los cuales sustenta su requerimiento de información.*

***e.-** El recursos promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala que la respuesta contenida en el oficio **COS/1/UE/121/2017**, de fecha 24 de marzo de 2017, determina claramente el carácter de la información solicitada.*" (sic)

V.- Conforme a los antecedentes y circunstancias del caso, se desprende que los alegatos contestan a la controversia en la entrega de la información planteada por la Usuaria, en forma integral, tal como se puntualiza al señalarla información proporcionada el 24 de marzo de 2017, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario, mediante el oficio número **COS/1/UE/000121/2017**, en el cual se refiere que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, corresponde a información respecto de la cual LA Cofepris se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual se reitera en los alegatos de la unidad administrativa competente; cabe mencionar, que si bien la Usuaria manifiesta en su recurso que se ha mencionado en medios que ya se realizaron las pruebas a los medicamentos, no varía el sentido de la respuesta primigenia producida y la información sigue manteniendo el carácter de reserva. Conforme al análisis de

la motivación y fundamentación antes referido y derivado de la consideración antes señalada y el precepto legal transcrito el cual fundamenta el presente Considerando, este Comité de Transparencia confirma los **ALEGATOS** del recurso mencionado al principio de este Considerando.

DÉCIMO TERCERO.- En otro orden de ideas, y efectuada la revisión de la solicitud de información identificada bajo el folio **1215100293117** y **ALEGATOS** al recurso de revisión número **RRA 2461/17**, promovido por la Usuaria inconforme con la respuesta generada por esta Cofepris a la solicitud de información en mención, por lo cual este órgano colegiado procede al análisis y estudio de la respuestas emitidas por las Unidades Administrativas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior este Comité de Transparencia, toma en consideración para confirmar los alegatos de la unidad administrativa competente, los siguientes puntos:

I.- La solicitud de información, de fecha **17 de marzo de 2017**, señaló lo siguiente:

> ***"...PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA..." (Sic).***

II.- 31 de marzo de 2017, la Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario, generó contestación a la solicitud de información mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/33/2017,** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En atención a los requerimientos formulados en la solicitud precisada, que son competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:*
>
> *En cuanto a: **PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA (sic)** Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés)." **(sic)***

III.- El 17 de abril de 2017, inconforme con la respuesta primigenia generada por esta unidad administrativa, la usuaria interpuso Recurso de Revisión número **RRA 2461/17**, en la cual señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...LA RESPUESTA NO DICE NADA Y SOLO MENCIONA EL OFICIO CIRCULAR NO. S00/23/2016 DE FECHA 3 DE OCTUBRE. PERO NO SE DETERMINA EL CONTENIDO DEL MISMO. ADEMÁS LA RESPUESTA SÓLO ESTABLECE: "QUE ES UN PROGRAMA AUXILIAR QUE SIRVE PARA LA COADYUVANCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES" (SIC). ESA RESPUESTA NO CONTESTA A MI PREGUNTA SOBRE EL CENTRO DE EXCELENCIA..." **(Sic).***

IV.- En respuesta a la controversia planteada por la Usuaria, esta Cofepris, produjo alegatos que en su parte medular argumentan lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número ***CGSFS/1/OR/29/2Q17,*** *de fecha 30 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris* ***con excelencia,*** *tal como se analiza en los siguientes puntos:*

a.- *Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "Requiero información DETALLADA sobre el Centro de Excelencia: - qué es? - para qué sirve? - cuáles son sus alcances? - qué acciones a llevado a cabo? - qué presupuesto tiene? - en que partida presupuestal está? - cómo se destina el presupuesto asignado? - cuál es el detalle del presupuesto asignado y ejercido? - quién es el encargado? - Curriculum del titular? - cuáles son sus objetivos? - quién puede participar? NO ME REMITAN A LA PÁGINA DE INTERNET, DADO QUE ESA INFORMACIÓN NO APARECE EN ELLA", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;*

b.- *La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión1 de la Cofepris;*

c.- *La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión2 de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.*

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;

2.- Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;

3.- Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;

4.- Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias;

5.- Promover el liderazgo en Buenas Practicas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6.- Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.

7.- Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

"Artículo 161. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. ***No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;***

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

V. ***Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

VI. ***Se trate de una consulta****, o*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el ***desecho*** *del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.*

[...]

En cuanto a: ***PARA QUE SIRVE EL CENTRO DE EXCELENCIA (sic)*** *Se señala que atendiendo al contenido del Oficio Circular* ***No. S00/23/2016-de fecha 3 de octubre de 2016****, es un programa auxiliar que sirve para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés)." (sic)*

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número ***CGSFS/1/OR/33/2017****, de fecha 31 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las*

atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris ***con excelencia****, tal como se analiza en los siguientes puntos:*" (sic)

V.- Conforme a los antecedentes y circunstancias del caso, se desprende que los alegatos contestan a la controversia en la entrega de la información planteada por la Usuaria, en forma integral, tal como se puntualiza al señalar que la información correspondiente a las atribuciones del Centro de Excelencia, informando a la Usuaria que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, es decir, que el CoE puede tener intervención en cualquiera de los procesos competencia de la Cofepris. Conforme al análisis de la motivación y fundamentación antes referido y derivado de la consideración antes señalada y el precepto legal transcrito el cual fundamenta el presente Considerando, este Comité de Transparencia confirma los **ALEGATOS** del recurso mencionado al principio de este Considerando.

Conforme a lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2017**, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, la **VERSIÓN INTEGRA Y VERSIÓN PÚBLICA**, de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA Y RESERVA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Octavo de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Noveno de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

OCTAVO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Décimo de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 2177/17,** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

NOVENO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 2178/17,** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

DÉCIMO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 2181/17,** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria,** confirma en los términos establecidos en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 2461/17,** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ